

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO**

**EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tolima), trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015).

**REFERENCIA:** Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras Abandonadas instaurado por **ARCADIO RAMIREZ MOLANO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.305.036, representado judicialmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA**.

**SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA**

**RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2014-00261-00**

**I.- INTROITO:**

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas, procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por el señor **ARCADIO RAMIREZ MOLANO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.305.036, mediante representante judicial asignado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA**, respecto del predio denominado "Santa Fe", el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado "Santa Lucia", ubicado en la Vereda Balsillas, del municipio de Ataco Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-30066 y código catastral No. 00-01-0022-0139-000, cuya área es de 26 hectáreas con 3080 metros cuadrados.

**II.- ANTECEDENTES**

2.1.1- El Señor Arcadio Ramírez Molano, pretende que se le reconozca junto con su núcleo familiar, la calidad de víctimas del conflicto armado, y a su vez, se les proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, formalizándosele la propiedad a través de adjudicación por prescripción adquisitiva de dominio, al ostentar la calidad de poseedor del predio denominado "Santa Fe" el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "Santa Lucia", ubicado en la Vereda Balsillas, del municipio de Ataco Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-30066 y código catastral No. 00-01-0022-0139-000, cuya área es de 26 hectáreas con 3080 metros cuadrados, cuya descripción es la siguiente:

**Coordenadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
4	890179,1834	861977,5077	3°36'7,976"N	75°19'11,013"W
6	890212,7574	861885,2748	3°36'9,064"N	75°19'14,003"W
153	890330,0603	862082,3515	3°36'12,891"N	75°19'7,623"W
170	890736,6363	862209,5181	3°36'26,130"N	75°19'3,522"W
174	890817,8949	862001,9095	3°36'28,766"N	75°19'10,251"W
180	890932,5657	861788,1988	3°36'32,489"N	75°19'17,179"W
258	890687,0264	861725,2359	3°36'24,494"N	75°19'19,208"W
14643	890175,7467	862090,2554	3°36'7,869"N	75°19'7,361"W
14669	890503,1977	861664,2499	3°36'18,508"N	75°19'21,176"W

**Linderos:**

<b>SUR:</b>	Se parte Desde el punto con precinto No. 14643, se toma en sentido Noroeste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 4, colindado con el predio del señor Jesús Ramírez, con una medida de 112.801 metros, desde este se continúo en dirección Noroeste en línea Quebrada sin lindero físico definido hasta llegar al punto No. 6, continuando la colindancia con el predio del señor Jesús Ramírez, con una distancia de 98.378 metros, desde este se continúa en dirección Noroeste en línea Quebrada alinderado con chorro de por medio aguas abajo hasta llegar al punto con precinto No 14669, continuando la colindancia con el predio del señor Jesús Ramírez, con una medida de 373.354 metros
<b>OCCIDENTE:</b>	Desde el punto con precinto No. 14669, se toma en dirección Noreste en línea Quebrada alinderado con chorro de por medio aguas abajo hasta encontrar el punto No. 258, colindando con el predio del señor Aidonel Ramírez, con una distancia de 220.306 metros, desde este se continúa en dirección Noreste en línea Quebrada alinderado con chorro de por medio aguas abajo hasta llegar al punto No 180, volviendo y cerrando al punto de partida, continuando la colindancia con el predio del señor Aidonel Ramírez y con una distancia de 256.588 metros.
<b>NORTE:</b>	Se toma como punto de partida el punto No. 180, en dirección Sureste, en línea Quebrada alinderado con la quebrada piedras negras de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 174, colindando con el predio del señor Milsíades Molano, con una distancia de 251.647 metros, desde este se continúa en dirección Sureste en línea Quebrada alinderado con la quebrada piedras negras de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 170, continuando la colindancia con el predio del señor Milsíades Molano, con una distancia de 229.229 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Se parte Desde el punto No. 170, se toma en sentido Suroeste en línea Quebrada alinderado con la quebrada Chiparco de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 153, colindando con el predio del señor Israel Santofimio, con una medida de 466.159 metros, desde este se toma en dirección Sureste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto con precinto No. 14643, continuando la colindancia con el predio del señor Israel Santofimio, con una distancia de 178.719 metros.

2.1.2.- Por otra parte, elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes a la legalización, beneficios y seguridad jurídica del bien cuya adjudicación intenta, conforme la Ley 1448 de 2011<sup>1</sup>.

**2.2.- Síntesis de hechos:**

2.2.1.- En resumen el Sr. Arcadio Ramírez Molano, afirmó que “en su calidad de poseedor, junto con sus miembros de su núcleo familiar, vivía y explotaba el predio aquí descrito, hace más de 25 años, por parte que le correspondiera de la partición material informal del predio mayor extensión, que era de propiedad de su padre Arcadio Ramírez González, quien falleció el 14 de junio de 1982 y quien a su

<sup>1</sup> Ver folios del 13 al 15 del cuaderno principal

vez lo había adquirido de su abuelo Justo Ramírez. Que se desplazó de la zona en el año 2001, con ocasión de constantes e intensos combates registrados entre miembros de las Fuerzas Militares y el grupo organizado al margen de la Ley de las FARC, lo cual le generaba temor en la población y lo llevo a abandonar de manera temporal el predio, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, y la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes”<sup>2</sup>.

#### **4.- Tramite Jurisdiccional:**

4.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 21 de noviembre de 2014, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura<sup>3</sup>.

4.1.2.- Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2014<sup>4</sup>, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio “Santa Lucia”, ubicado en la Vereda Balsillas, del municipio de Ataco Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-30066 y código catastral No. 00-01-0022-0139-000, cuya área es de 26 hectáreas con 3080 metros cuadrados, por encontrarse ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula aquí citado, medida que se llevó a cabo tal como se acreditó con la constancia de inscripción obrante a folios 53-56.

4.1.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Tiempo”, el día domingo 14 de diciembre de 2014, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los creadores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación<sup>5</sup>.

4.1.4.- Por secretaria se dejó constancia que el término de los quince días comenzó el 15 de enero de 2015 y finiquito el 27 de febrero del mismo año<sup>6</sup>, sin que se presentaran terceros a enervar las pretensiones; Así mismo, para garantizar el debido proceso se citó a los señores Jesús Evelio, Jairo, Edgar Luis, María Zoila, Bibiana Ramírez Molano, Bertha Zoe Ramírez Molano y Néstor Ramírez Molano. Algunos se notificaron personalmente y otros a través de curador ad – litem, previo emplazamiento conforme a las voces del

---

<sup>2</sup> Ver folio 3 vto cdo ppal

<sup>3</sup> Ver folio 21

<sup>4</sup> Ver folios 23-25

<sup>5</sup> Ver folio 117

<sup>6</sup> Ver folio 117

artículo 318 del C.P.C., sin que se presentará oposición<sup>7</sup>. Se decretaron y practicaron pruebas, y se le concedió un término de tres días a los intervinientes para que emitieran un concepto final que considerarán pertinentes<sup>8</sup>.

#### 4.2.- Alegaciones:

4.2.1.- El Ministerio Público, después de hacer un recuento de los acontecimientos fácticos que dieron lugar a la iniciación del trámite de restitución de tierras, y traer a colación el marco jurídico que rige la materia en estudio, concluyó que está acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad, en tanto el predio denominado "**Santa Fe**", que hace parte de uno de mayor extensión denominado "**Santa Lucia**" ubicado en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco en el Departamento del Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 355-30066, código catastral 00-01-0022-0139-000, con un área total de 26 hectáreas con 3080 metros cuadrados, aparece en el "Registro de tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente", siendo poseedor el señor Arcadio Ramírez Molano, según constancia aportada con la demanda.

4.2.2.- Igualmente arguyó que "es dable considerar que para el año 2001, época probada del desplazamiento, el señor Arcadio Ramírez Molano ejercía posesión sobre una extensión de terreno denominado "Santa Fe", el cual tuvo que abandonar forzosamente como consecuencia directa de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, a partir del 100 de enero de 1991, y con base en el contexto de violencia a que se refiere la solicitud, por tanto ostenta el derecho a restituir con base en el hecho de la ocupación que da fundamento a la presente acción" (sic)

4.2.3.- Por último que en ese sentido la restitución es viable, debido a que el terreno donde está ubicado el bien a restituir no se encuentra ubicado en zona de alto riesgo de desastre, según lo expresa CORTOLIMA en el documento visible a folio 61, y a que las condiciones de seguridad son favorables, tal como hace constar la Policía Nacional (fl.- 49); pero que el juzgado deberá ponderar que aparece acreditado que el mismo se encuentra en superposición total con el predio de mayor extensión, si se reporta sobre el predio superposición total con bloque No. 301 de áreas estratégicas mineras declaradas mediante Resolución No. 180241 del 24 de febrero de 2014 (fl.- 50) (...)"<sup>9</sup>

### III.- PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se finca en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por el señor ARCADIO RAMÍREZ MOLANO, en calidad de poseedor, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. También establecer si se

<sup>7</sup> Ver folios 163,164, 197112, 118, y 120 a 121

<sup>8</sup> Ver folio 133-137 y 140

<sup>9</sup> Ver folios 236-241

dan los presupuestos axiológicos para declarar a su favor la prescripción extraordinaria como modo de adquirir el dominio, y si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

#### IV.- ANALISIS DEL CASO:

##### 4.1.- Marco normativo:

4.1.1-Es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social<sup>10</sup>. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor del solicitante; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, demostrar su calidad o estatus de víctima. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida por los solicitantes, la de Restitución y Formalización de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor la restitución formal y material de los predios que relacionan en la solicitud, así como la formalización por prescripción adquisitiva de dominio, tal flexibilización, no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la Ley Civil señala referente a la posesión que debe probarse para gozar de la propiedad a través del fenómeno de la usucapión<sup>11</sup>; pues la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros<sup>12</sup>, ni menos del bloque de constitucionalidad<sup>13</sup>, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

<sup>10</sup> Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011

<sup>11</sup> Artículo 762. 2512 y ss del Código Civil

<sup>12</sup> los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

<sup>13</sup> Artículo 93 "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

#### 4.2- Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales se encuentran llenos en el caso que nos ocupa, puesto que la acción impetrada se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras– Ley 1448 de 2011, esto es: se cumplió con los requisitos del artículo 84 de la mencionada Ley; la competencia radica en esta instancia por la naturaleza de la acción el domicilio y calidad de los solicitantes con capacidad para actuar y para comparecer, lo que hicieron a través de abogado designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas; y, al no existir oposición se mantuvo la idoneidad de éste Despacho para dirimir de fondo el asunto.

#### 4.3.- legitimación en la causa:

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, debe existir certeza sobre la calidad de víctima de los solicitantes conforme lo tipificado en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011; y, la existencia de una relación jurídica entre ellos y los bienes cuyos derechos de restitución pretenden.

##### 4.3.1- Calidad de víctimas:

4.3.1.1.- El artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 debe entenderse con base en la sentencia C-052 de 2012, en donde la Corte Constitucional consignó las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas para los efectos de la Ley. El inciso 1° de la mentada disposición descifra el concepto de víctima como “aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”; por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2001”*<sup>14</sup>. La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especiales necesidad en virtud de su condición. En ese orden de ideas, al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, su acreditación no va más allá de probar, que dichas circunstancias de violencia de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas.

---

14 Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012

4.3.1.2.- Del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Tolima. En él se indicó que durante los últimos años de la década del 90 y durante la del 2000, se hicieron presentes grupos armados al margen de la ley cometiendo una serie de fenómenos violentos como homicidios selectivos, contactos armados, hostigamientos y combates, en el que los residentes en las veredas Canoas la Vega, Canoas Copete, Canoas San Roque, Potrerito, Beltrán y Santa Rita la Mina del municipio de Ataco y demás partes aledañas se convirtieron en blanco de la mayoría de sus acciones. A partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció, los enfrentamientos por el control de territorio y recursos, convirtieron al departamento de Tolima y al municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas, con el efecto inmediato del abandono de las tierras, derivado de escaramuzas armadas, homicidio selectivo, el empleo de minas antipersona, el reclutamiento forzado de menores, masacres y desapariciones. El Escalamiento del conflicto, trajo como consecuencia la amenaza constante para la población civil<sup>15</sup>. También se estableció que la agudización del accionar de los grupos al margen de la ley, la ofensiva adelantada por las FARC en todo el sur del departamento y la posterior disputa entre grupos de autodefensa y este grupo subversivo por el control del territorio generó un aumento significativo de la tasa de homicidios, siendo los momentos más álgidos entre 1998 y 2002 cuando la región superó la tasa departamental y el promedio nacional. Sumado al desarrollo de estos hechos, se destaca una serie de ataques dirigidos a las estaciones de policía y municipalidades que muchas veces terminaron en la destrucción parcial de estas. El municipio fue blanco de las acciones ofensivas por parte de los actores armados, quienes se hicieron presentes en la zona urbana y rural iniciando una campaña de

<sup>15</sup> Estableciéndose lo que el Diario el Tiempo llamó en su nota un "El Cerco al Tolima". Allí se encuentra la expresión: [L]lámesese como se le llame, lo único claro es que los tolimenses en general están sintiendo una gran tensión y si se le puede llamar de alguna manera una gran presión por los diferentes actores en conflicto que coexisten en el departamento (...) las tomas guerrilleras (...) dispararon el temor de los tolimenses (...) el ataque de las FARC en Santiago Pérez [Ataco] (...) demostró que se había perdido la poca calma que existía en el departamento. (...) se deduce que la situación de orden público en el Tolima se está calentando. Y se calienta aún más cuando a estos hechos violentos e intimidatorios de la libertad, se le adicionan los retenes de la guerrilla, las extorsiones que se acrecientan sigilosamente (El cerco al Tolima En: eltiempo.com, 2 de febrero de 2000. Sección Otros Consultado el 19 de julio de 2012 \*Los asesinatos ejecutados contra personas que se consideraban auxiliares de la contraparte y aquellos que se negaron a aceptar las pretensiones y solicitudes extorsivas de los grupos irregulares de violencia, se presentaron en una elevada concentración geográfica. Chaparral, San Antonio, Planadas, Ataco, Coyaima y Rioblanco, situados en el sur, aglutinan el 30% de los asesinatos, lo cual se corrobora al observar las estadísticas y los mapas que representan la forma secuencial consecutiva en que estos actores cometen asesinatos y masacres para imponer el terror y establecer su dominio territorial)

exterminio y amenazas para los líderes que generaron el desplazamiento y desaparición de estos.<sup>16</sup>

4.3.1.3.- Entre 2001 y 2002 se desarrolló la más alta conflictividad, pues, se presentan contactos armados y una ofensiva por todos actores "En lugares como las veredas Canoas San Roque, Canoas la Vaga, Balsillas, los fuertes enfrentamientos de la guerrilla con la fuerza pública provocó temor, desplazamiento, víctimas humanas, invasión temporal de casas por parte de los dos combatientes"<sup>17</sup>. Se exterioriza un desarrollo del conflicto en ritmos desfasados, por un lado "la guerra contra las poblaciones es intensa y constante, mientras las confrontaciones directas entre los grupos armados son altamente discontinuas"<sup>18</sup>, a partir de estos hechos de acción estratégica se afectan las comunidades, el territorio se convierte en teatro de lucha entre varias organizaciones armadas que no llegan a controlarlo ni homogeneizarlo de manera estable. En ese tiempo, como respuesta a las ofensivas del Bloque Tolima de las AUC, Las FARC se fortalecieron militarmente en las estribaciones de la cordillera Central, incrementaron los mecanismos de violencia psicológica y física contra la población campesina. Subsiguientemente, entre enero de 2003 y agosto de 2004 el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo emitió 6 informes de riesgo que alertaban sobre riesgos en 13 municipios del departamento del Tolima, se preveía en Ataco, Coyaima, Natagaima y Ortega la ocurrencia de desplazamientos forzados, homicidios y masacres contra indígenas y líderes sociales como consecuencia de la disputa territorial entre las FARC y las AUC, que con anterioridad ya se venían registrando. No obstante al esfuerzo militar, la guerrilla persistió en su accionar violento para mantener su interés estratégico y no perder la influencia política y social de la zona retorno a la táctica de la clásica guerra de guerrillas, continuo la práctica de utilización ilícita de menores y reclutamiento forzado, siembra de minas antipersona (MAP) y artefactos explosivos improvisados —AEI— emboscadas, hostigamientos y ataques contra la fuerza pública. De forma tal que los pobladores continuaron como víctimas sufriendo las consecuencias del conflicto. Lo cierto es, que desde 1996 y hasta 2009 aproximadamente el conflicto ha obligado a las familias a dispersarse, no todas salieron juntas, los padres mandaron lejos a los hijos jóvenes, para protegerlos de la posibilidad de ser reclutados ya sea por la fuerza o el convencimiento, los espacios para compartir, como reuniones de la comunidad, asambleas, se volvieron durante esa época espacios de peligro; muchas veces los agresores se acercaban a la población cuando ésta se encontraba reunida, la atacaban o reunían a la comunidad para amedrentarlos. La vida en comunidad se convirtió para algunos en una forma de exposición a nuevos ataques y por ello muchos optaron por dejar de participar en actividades comunales y huir cada vez que se presentaba una situación de peligro. Muchos de

<sup>16</sup> En la zona rural de la parte alta del municipio las FARC fue el agente controlador de la vida rural y en la parte baja mantenía puntos de vigilancia militar en varias veredas.

<sup>17</sup> Colombia, Departamento del Tolima, Alcaldía Municipal de Ataco. Plan Integral Único del Municipio de Ataco. 2011 Pág. 19.

<sup>18</sup> Eric LAIR, Colombia: una guerra contra los civiles REVISTA COLOMBIA INTERNACIONAL (número 49/50). Departamento de Ciencia Política - Facultad de Ciencias sociales Universidad de Los Andes. Consultada el 28 de noviembre de 2012 disponible en: <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/revistas/colinter/lair.htm>.



los campesinos abandonaron sus parcelas y se concentraron en ciudades como Ibagué o Bogotá u otros municipios del país. Algunos de estos campesinos migraron hacia el casco urbano de Ataco y, al no poseer tierras, convirtieron a la actividad de la minería su cotidianidad laboral.

4.3.1.4.- No es ajeno el solicitante del contexto de violencia, pues, tal como lo muestra las atestaciones, su desplazamiento se debió al temor que se ocasionó en esa época, frente a los constantes enfrentamientos en la zona entre el ejército y la guerrilla, en el año 2001, así lo dicen las señoras Nidia María Molano Motta y Marleny Sáenz Santofimio, cuyas declaraciones obedecen a factores de tiempo, modo y lugar, pues no solo conocen al aquí solicitante, sino por ser habitantes de la vereda Balsillas y haber vivido dicho insuceso. Solidariamente, debe tenerse en cuenta que el Sr. Arcadio informó que su desplazamiento se produjo cuando hubo una toma guerrillera, viéndose obligado a desplazarse de su predio hacia el municipio de Ataco. De esta guisa, y con base en el haz probatorio no hay duda sobre los hechos reales que legitiman al señor Arcadio Ramírez para obtener el reconocimiento de la calidad de víctima conforme el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011; aunado, al reconocimiento de los beneficios que otorga el Estado, siempre y cuando se pruebe su relación con el predio objeto de restitución.

#### **4.3.2.- Relación jurídica con el predio, para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio:**

4.3.2.1.- El legislador Colombiano estableció en el artículo 2512 del Código Civil que la prescripción “es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, previo el cumplimiento de precisos requisitos”. A su vez, consagró en el precepto 2518 ibídem, que “.Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se gana de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados...”

4.3.2.2.- En idéntico Estatuto Sustantivo, expresó que la “prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria. Entendiendo por la primera, aquella que necesita Posesión Regular no Ininterrumpida, durante el tiempo de 3 años para muebles y 5 años para inmuebles. Dicho tiempo se computaría cada dos (2) días, por uno (1) para los ausentes (el que reside en País Extranjero) (art.2529ib.). La segunda, se da sobre las cosas comerciales que no han sido adquiridas por la prescripción ordinaria, y para ello, debe cumplirse los siguientes requisitos: 1.- No es necesario título alguno. 2.- Se presume de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio, y, 3.- Existiendo título de mera tenencia, se presumirá la mala fe y no dará lugar a la prescripción, salvo que se acrediten estas circunstancias: “que el que se pretenda dueño no pueda probar en los últimos 20 años que se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción”, y, “que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo”

(art.2531 ejusdem). Por último, se tiene dicho que en este tipo de Prescripciones el lapso de tiempo necesario para adquirir un bien mueble es de tres años, conforme lo establece el Artículo 4 de la Ley 791 de 2002, que modificó el Inciso 1º del Art. 2529 del Código Civil y de diez (10) años, para aquellas que eran veintenarias (art. 1 Ibídem).

4.3.2.3.- Sobre los requisitos para la prosperidad de la prescripción como modo de adquirir el dominio, la Corte Suprema de Justicia, los concretó en Casación de Septiembre 13 de 1.980, los cuales son: 1.- una posesión material, 2.- que esa posesión material se prolongue por el tiempo que exige la ley, 3.- que dicha posesión ocurra ininterrumpidamente, y, 4.- que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción<sup>19</sup>. En este orden de ideas, teniendo presente que el hecho trascendental en la prescripción adquisitiva es el fenómeno jurídico de la Posesión Material ejercitada por el accionante durante cierto lapso de tiempo, se hace indispensable precisar este hecho jurídico, así:

El artículo 762 del Código Civil, define la POSESION como: "...La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El Poseedor es reputado dueño mientras otras personas no justifiquen serlo"; obsérvese que de tal definición se deducen los elementos que integran el fenómeno jurídico en mención, siendo estos: "1.-un elemento material, objetivo, denominado "corpus". Se entiende por este, que la posesión se hace pública, conocida, visible, son los hechos físicos desplegados en la cosa; los actos positivos desarrollados en ella como el corte de maderas, la construcción de Edificios, la de cerramientos, las plantaciones y sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión. Asimismo, se tendrá por actos positivos los de Uso, Goce y transformación a que alude la Doctrina Nacional. 2.-Un elemento subjetivo o psíquico, denominado "animus". Es el elemento esencialmente personal de la posesión. Es el elemento intencional, subjetivo, que por sí solo no habla ni se manifiesta, pero que lo hace por medio de los actos materiales que componen el Hábeas, claramente inferidos en los artículos 762 y 981 del C. Civil".

4.3.2.4.- Por otra parte, de las normas referidas y las que tratan el fenómeno en mención, se deducen las características del hecho generador del derecho, los cuales son: 1.- La posesión debe ser pública, no clandestina, 2.- deber ser tranquila, pacífica, no violenta., 3.- debe ser continua, no discontinua, y, 4.- debe ser inequívoca, no ambigua; quiere ello decir, que esas características requieren estar presentes para la efectividad del fenómeno posesorio en el modo adquisitivo del dominio que se estudia.

4.3.2.5.- La Litis planteada no indica ni siquiera someramente los actos de señor y dueño que hayan ejercido los solicitantes, pues la Unidad dedicó en éste acápite a historiar que el predio cuya restitución solicita fue adquirido por el Sr. Arcadio Ramírez Molano, por partición material informal que le correspondió del inmueble de mayor extensión denominado "**Santa Lucia**" de

<sup>19</sup> ESCOBAR V. EDGAR G -"Prescripción y Procesos de Pertenencia en Colombia", Editorial Jurídica de Colombia, Año 1.986, Pág. 39 a 40

propiedad de su señor padre Arcadio Ramírez González”, pasando por alto que los hechos que se narran deben centrarse en el sustento de lo que se pretende a favor de sus representados. No obstante lo anterior, se resaltarán los elementos demostrativos obrantes en el libelo con miras de garantizar la restitución y formalización pretendida, como derecho social fundamental protegido por la Ley 1448 de 2011 a las víctimas del conflicto. Dentro de ese laborio probatorio para probar la posesión, el instrumento de convicción más certero y completo, sin duda, lo constituye la prueba testimonial, frente a asuntos del linaje anotado.<sup>20</sup> De cara a lo expuesto, no es difícil concluir que el solicitante empezó a ejercer actos de señor y dueño, desde hace mucho tiempo, cuando le correspondió a través de partición informal el lote que denominó “Santa Fe” y que hacía parte del predio de mayor extensión denominado “Santa Lucía”, posterior a la muerte o deceso de su señor padre en el año 1982. Así se aflora de las declaraciones de las señoras Nidia María Molano Motta y Marleny Saenz Santofimio, quienes al conocer al peticionario desde época de estudio hace más de 50 años, informaron que el predio “dicho predio lo adquirió el Sr. Arcadio Ramírez Molano como herencia de su padre Arcadio Ramírez González, desde esa época, y lo empezó a cultivar con café, resaltando que su señor padre falleció en el mes de junio de 1981 (...), y que el solicitante actualmente mantiene en la vereda y en su predio”. Atestaciones que guardan coherencia con lo afirmado por el actor en interrogatorio de parte, cuando manifestó que *“que el predio Santa Lucía fue el que dio origen a la partición informal entre hermanos, y empezó a explotarlo con cultivo de plátano, yuca, maíz en aproximadamente una hectárea, porque el resto de la finca estaba cultivada con pasto puntero con el que alimentaba algunos animales, y que nadie le ha reclamado el bien, además afirmo que no vive en el predio “Santa Fe” por carecer de vivienda, pero reside a unos 20 minutos en un lote denominado “Cambular”*. Así las cosas, hay certeza de la posesión con ánimo de señor y dueño del solicitante sobre su fundo, sin que se presentaran opositores que provoquen al menos indicios que debiliten sus derechos. (Ver CD).

4.3.2.6.- Probada la posesión resta la verificación del tiempo que la ley señala para ganar el derecho de adquirir el dominio por prescripción adquisitiva de dominio. Pese a que no se concretó la fecha cierta en que se produjo la partición informal realizada sobre el predio de mayor extensión como hecho originario de la posesión, al estar cimentada la solicitud de restitución y formalización de tierras en la justicia transicional para que se dé una verdadera reparación y seguridad jurídica a las víctimas, se tendrá que el término de la prescripción deprecada es de diez años, conforme a la Ley 791 de 2002. Lo anterior permite razonar que las circunstancias de tiempo y modo para adquirir el dominio del bien por prescripción adquisitiva de

<sup>20</sup> LUIS ALFONSO ACEVEDO PRADA. Posesión-Prescripción y Procesos de Pertenencia. 5ª Ed. Año 2005. Págs. 77 y 78”, la doctrina patria ha señalado: “Empezamos por decir que la posesión no requiere de prueba alguna especialmente calificada para demostrar su existencia y producir la certeza necesaria en el juzgador, de modo que cualquier medio probatorio que por su naturaleza sea idóneo para establecer la relación de hecho o contacto material entre una persona y una cosa susceptible de apropiación, es apta para comprobar el hecho posesorio. En la práctica, el medio de prueba más frecuente utilizado, siendo a su vez el que guarda más armonía y se acomoda mejor con el hecho por demostrar, es la declaración de testigos complementada con la observación directa del juez mediante inspección judicial, acompañada en algunos casos del dictamen de peritos

dominio se encuentran presentes *a fortiori*, cuando la ley 1448 de 2011, tipificó que “*La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor*”<sup>21</sup>.

#### 4.4.- Identificación del predio:

4.4.1.- predio denominado “**Santa Fe**” el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado “**Santa Lucia**”, ubicado en la Vereda Balsillas, del municipio de Ataco Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-30066 y código catastral No. 00-01-0022-0139-000, cuya área es de 26 hectáreas con 3080 metros cuadrados, cuya descripción es la siguiente:

#### Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
4	890179,1834	861977,5077	3°36'7.976"N	75°19'11.013"W
6	890212,7574	861885,2748	3°36'9.064"N	75°19'14.003"W
153	890330,0603	862082,3515	3°36'12.891"N	75°19'7.623"W
170	890738,6383	862209,5181	3°36'26.130"N	75°19'3.522"W
174	890817,8949	862001,9095	3°36'28.766"N	75°19'10.251"W
180	890932,5657	861788,1988	3°36'32.489"N	75°19'17.179"W
258	890687,0264	861725,2359	3°36'24.494"N	75°19'19.208"W
14643	890175,7467	862090,2554	3°36'7.869"N	75°19'7.361"W
14669	890503,1977	861664,2499	3°36'18.508"N	75°19'21.176"W

#### Linderos:

<b>SUR:</b>	Se parte Desde el punto con precinto No. 14643, se toma en sentido Noroeste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 4, colindado con el predio del señor Jesús Ramírez, con una medida de 112.601 metros, desde este se continua en dirección Noroeste en línea Quebrada sin linderó físico definido hasta llegar al punto No. 6, continuando la colindancia con el predio del señor Jesús Ramírez, con una distancia de 98.376 metros, desde este se continua en dirección Noroeste en línea Quebrada alinderado con chorro de por medio aguas abajo hasta llegar al punto con precinto No 14669, continuando la colindancia con el predio del señor Jesús Ramírez, con una medida de 373.354 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Desde el punto con precinto No. 14669, se toma en dirección Noreste en línea Quebrada alinderado con chorro de por medio aguas abajo hasta encontrar el punto No. 258, colindando con el predio del señor Aidonel Ramírez, con una distancia de 220.306 metros, desde este se continua en dirección Noreste en línea Quebrada alinderado con chorro de por medio aguas abajo hasta llegar al punto No. 180, volviendo y cerrando al punto de partida, continuando la colindancia con el predio del señor Aidonel Ramírez y con una distancia de 256.588 metros.
<b>NORTE:</b>	Se toma como punto de partida el punto No. 180, en dirección Sureste, en línea Quebrada alinderado con la quebrada piedras negras de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 174, colindando con el predio del señor Milsiadés Molano, con una distancia de 251.647 metros, desde este se continua en dirección Sureste en línea Quebrada alinderado con la quebrada piedras negras de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 170, continuando la colindancia con el predio del señor Milsiadés Molano, con una distancia de 229.229 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Se parte Desde el punto No. 170, se toma en sentido Suroeste en línea Quebrada alinderado con la quebrada Chiparco de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 153, colindando con el predio del señor Israel Santofimio, con una medida de 466.159 metros, desde este se toma en dirección Sureste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto con precinto No. 14643, continuando la colindancia con el predio del señor Israel Santofimio, con una distancia de 178.719 metros.

<sup>21</sup> Artículo 74 inciso 3°

## 5.- Conclusión:

5.1.- Precisada la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras presentado por el señor ARCADIO RAMIREZ MOLANO, al comprobarse que ostenta junto con su núcleo familiar la calidad de víctimas y su relación con el predio "Santa Fe" el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "Santa Lucia", ubicado en la Vereda Balsillas, del municipio de Ataco Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-30066 y código catastral No. 00-01-0022-0139-000, no es otra la senda a tomar que protegerles el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, ordenando su formalización y restitución, con mayor fuerza, al dictaminarse por Cortolima, que al predio, puede dársele un uso principal de agropecuario tradicional y forestal, con un uso compatible, construcción de vivienda del propietario, construcciones de establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícola rural, granjas avícolas y vivienda del propietario, sin que se encuentren ubicados en áreas de amenazas por inundación, ni de remoción en masa. Por otra parte, y siendo la intención de los solicitantes retornar a sus predios para seguir actividad de agricultores, se les otorgará los beneficios del subsidio de vivienda, supeditado al cumplimiento de los requisitos necesarios para su otorgamiento, también se ordenará el proyecto productivo, y todas aquellas ordenes que permitan la efectividad del derecho protegido.

2.- En cuanto a las pretensiones subsidiarias, consistente en ordenar al Fondo de la -UAEGRTD- que entregue al(a los)solicitante(s), a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero"; tiene por decir la instancia que al ser dichas medidas de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72<sup>22</sup> en concordancia con el 97<sup>23</sup> de la ley 1448 de 2011, y al brillar

<sup>22</sup> "El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

<sup>23</sup> El artículo 97 de la misma ley establece: "...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate

por su ausencia la demostración de alguna de los casos particulares establecidos para su prosperidad, no hay lugar a ello, manteniéndose la esencia de la acción que es garantizar la RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir.

5.3.- La misma suerte correrá la pretensión de exoneración del pago del alivio de pasivos financieros, al no comprobarse su existencia. Respecto al alivio de los servicios públicos, no se ordenará el alivio respecto por no probarse que el predio cuenta con ellos, ni en caso de existir, allegarse el código de cuenta de Enertolima.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### VI.- RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** la calidad de víctimas por desplazamiento en razón del conflicto armado al señor **ARCADIO RAMIREZ MOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.305.036, y demás miembros de su núcleo familiar.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el señor **ARCADIO RAMIREZ MOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.305.036, adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio denominado "**Santa Fe**" el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "**Santa Lucia**", ubicado en la Vereda Balsillas, del municipio de Ataco Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-30066 y código catastral No. 00-01-0022-0139-000, cuya área es de 26 hectáreas con 3080 metros cuadrados, cuya descripción es la siguiente:

#### Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
4	890179,1834	861977,5077	3°36'7.976"N	75°19'11.013"W
6	890212,7574	861885,2748	3°36'9.064"N	75°19'14.003"W
153	890330,0803	862082,3515	3°36'12.891"N	75°19'7.623"W
170	890736,6363	862209,5181	3°36'26.130"N	75°19'3.522"W
174	890817,8949	862001,9095	3°36'28.766"N	75°19'10.251"W
180	890932,5657	861788,1988	3°36'32.489"N	75°19'17.179"W
258	890687,0264	861725,2359	3°36'24.494"N	75°19'19.208"W
14643	890175,7467	862090,2554	3°36'7.869"N	75°19'7.361"W
14689	890503,1977	861664,2499	3°36'18.508"N	75°19'21.176"W

de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."

**Linderos:**

<b>SUR:</b>	Se parte Desde el punto con precinto No. 14643, se toma en sentido Noroeste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 4, colindado con el predio del señor Jesús Ramírez, con una medida de 112.801 metros, desde este se continúa en dirección Noroeste en línea Quebrada sin lindero físico definido hasta llegar al punto No. 6, continuando la colindancia con el predio del señor Jesús Ramírez, con una distancia de 98.378 metros, desde este se continúa en dirección Noroeste en línea Quebrada alinderado con chorro de por medio aguas abajo hasta llegar al punto con precinto No 14669, continuando la colindancia con el predio del señor Jesús Ramírez, con una medida de 373.354 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Desde el punto con precinto No. 14669, se toma en dirección Noreste en línea Quebrada alinderado con chorro de por medio aguas abajo hasta encontrar el punto No. 258, colindando con el predio del señor Aidonel Ramírez, con una distancia de 220.306 metros, desde este se continúa en dirección Noreste en línea Quebrada alinderado con chorro de por medio aguas abajo hasta llegar al punto No. 180, volviendo y cerrando al punto de partida, continuando la colindancia con el predio del señor Aidonel Ramírez y con una distancia de 256.586 metros.
<b>NORTE:</b>	Se toma como punto de partida el punto No. 180, en dirección Sureste, en línea Quebrada alinderado con la quebrada piedras negras de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 174, colindando con el predio del señor Milsrades Molano, con una distancia de 251.647 metros, desde este se continúa en dirección Sureste en línea Quebrada alinderado con la quebrada piedras negras de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 170, continuando la colindancia con el predio del señor Milsrades Molano, con una distancia de 229.229 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Se parte Desde el punto No. 170, se toma en sentido Suroeste en línea Quebrada alinderado con la quebrada Chiparco de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 153, colindando con el predio del señor Israel Santofimio, con una medida de 466.159 metros, desde este se toma en dirección Sureste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto con precinto No. 14643, continuando la colindancia con el predio del señor Israel Santofimio, con una distancia de 178.719 metros.

**TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, **para que registre el presente fallo en el folio de matrícula No. 355-30066**, que le corresponde al predio de mayor extensión denominado “**Santa Lucia**”, ubicado en el Departamento del Tolima, Municipio de Ataco, Vereda Balsillas, con código catastral No. 00-01-0022-0139-000; y a su vez, **proceda a la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el predio denominado “Santa Fe”**, que le corresponde al señor **ARCADIO RAMÍREZ MOLANO** cuyo dominio se declaró a su favor, teniendo en cuenta su identificación por coordenadas y sus linderos específicos descritos en el numeral segundo; para lo cual se le concede un término de cinco (05) días contados a partir del recibo del respectivo oficio; sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. (Líbrese el correspondiente oficio). Así mismo, **proceda a cancelar las medidas cautelares** de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sus sustracción provisional del comercio, ordenada por auto sobre el predio de mayor extensión. Por otra parte, **para que inscriba como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011**, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de este fallo. Medida que de igual forma se le comunicará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad. (Se resalta y subraya)

**CUARTO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que abra la correspondiente ficha catastral para el predio denominado “**SANTA FE**” desenglobado del predio de mayor extensión denominado “**Santa Lucia**”, el cual se encuentra ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco del Departamento del Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-30066** y el código catastral No. **00-01-0022-0139-000**, con el fin de que separe el correspondiente impuesto catastral del predio que se formaliza. Así mismo, para que dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, lleve a cabo la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio “**Santa Lucia**”, el cual se encuentra ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco del Departamento del Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-30066** y el código catastral No. **00-01-0022-0139-000**, y el registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación del predio logrado con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría líbrese la respectiva comunicación y adjúntese copia del levantamiento topográfico y de la información técnico predial.

**QUINTO: ORDENESE** la RESTITUCION del derecho de propiedad al señor **ARCADIO RAMIREZ MOLANO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 14.305.036, ganado por prescripción extraordinaria adquisitiva de domino sobre el predio “**Santa Fe**”, que hacen parte de un de mayor extensión denominado “**Santa Lucia**”, el cual se encuentra ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco del Departamento del Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-30066** y el código catastral No. **00-01-0022-0139-000**. Para llevar a cabo la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir. Para tal fin por Secretaría líbrese el despacho comisorio y officese a la UNIDAD para que procedan de conformidad.



**SEXTO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decreta como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima **ARCADIO RAMÍREZ MOLANO** identificado con la C.C. No. 14.305.036, la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del predio “**Santa Fe**” con un área de 26 hectáreas y 3080 metros cuadrados, que hace parte de un de mayor extensión denominado “**Santa Lucia**”, el cual se encuentra ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco del Departamento del Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-30066** y el código catastral No. **00-01-0022-0139-000** causados y no pagados desde la fecha del desplazamiento, esto es desde el año 2001 hasta la fecha de la sentencia. Así mismo la EXONERACION, por los mismos conceptos, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la sentencia. Para tal efecto, por secretaría líbrese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima).

**SEPTIMO: ORDENAR** a la Fuerza de Tarea Zeus del Ejército de Colombia, y Comandos de Policía del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda Balsillas, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

**OCTAVO:** Se hace saber al señor **ARCADIO RAMIREZ MOLANO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 14.305.036, que puede acudir a Finagro o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a la solicitante y núcleo familiar, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

**NOVENO:** Ordenar a la Coordinación de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con la víctima, **ARCADIO RAMIREZ MOLANO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 14.305.036, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

**DECIMO: OTORGAR** al señor **ARCADIO RAMIREZ MOLANO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 14.305.036 en su calidad de propietario del predio “**Santa Fe**” que hace parte de un de mayor extensión denominado “**Santa Lucia**”, el cual se encuentra ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco del Departamento del Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-30066** y el código catastral No. **00-01-0022-0139-000**, al cual se le asignará nuevo folio de matrícula inmobiliaria, cuya descripción obra en el numeral segundo de este fallo, el subsidio de vivienda rural, administrado por el BANCO AGRARIO, advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por el citado señor se dé prioridad y acceso preferente, con enfoque diferencial. En el mismo sentido se pone en conocimiento de la víctima que este se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación al predio aquí descrito, una vez se le otorgue matrícula inmobiliaria y ficha catastral independiente.

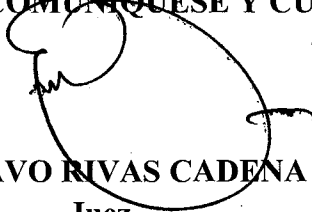
**DECIMO PRIMERO: SE NIEGA** las pretensiones subsidiarias, por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. También se niega la exoneración del pago de pasivos financieros del solicitante al no comprobarse su existencia. Respecto al alivio de los servicios públicos, no se ordenará no se demostró que goce de los mismos como tampoco se allegó el código de la cuenta del servicio de energía.

**DECIMO SEGUNDO: ORDENAR** la expedición de cuantas copias auténticas de esta sentencia sean necesarias para su posterior protocolización en la Notaría Única de Ataco (Tolima), la cual servirá de título escriturario o de propiedad al solicitante, conforme los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011. Igualmente se autoriza la expedición de las copias auténticas que sean necesarias, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, con el fin de que ésta pueda cumplir las órdenes aquí proferidas. Ninguna de estas copias implica erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011

**DECIMO TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y al Ministerio Público.

**DECIMO CUARTO:** Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el artículo 39 del C.P.C., esto es, la imposición de multa equivalente entre dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto si no se cancelan dentro de los diez días siguientes a su imposición; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el párrafo 3° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'GUSTAVO RIVAS CADENA', is written over a circular stamp. The signature is somewhat stylized and overlaps the top and right sides of the stamp.

**GUSTAVO RIVAS CADENA**  
Juez